



GENERALITAT  
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA,  
HISENDA I OCUPACIÓ

CVC/81-A



Consejo Valenciano del Cooperativismo

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V. [REDACTED] X. [REDACTED] C. [REDACTED] Letrado de los Ilustres Colegios de Abogados de [REDACTED] y [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/81-A, seguido a instancia de [REDACTED] [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], COOP. V. quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## LAUDO ARBITRAL

Valencia 29 de MAYO de 2008.-

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. V. [REDACTED] X. [REDACTED] C. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] Y [REDACTED] de los Ilustres Colegios de Abogados de [REDACTED] y [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED] [REDACTED], con los datos identificadores que constan en el expediente, y como demandada, la entidad COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], COOP. V., que igualmente se halla perfectamente identificada en el procedimiento, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por el presidente de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo. Dicho acuerdo fue notificado al Arbitro y aceptado por éste el 17 de MARZO de 2008.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 18 de ENERO de 2008.

La demandante presenta demanda de Arbitraje contra la Cooperativa Valenciana [REDACTED], Coop. V., impugnando el acuerdo social de expulsión, tomado por el Consejo Rector en fecha 17 de julio de 2007, y ratificado por la Asamblea General de 19 de diciembre de 2007, no solicita la imposición de costas a la demandada.

A efectos de la procedencia del arbitraje interesado, se hace constar la existencia en los Estatutos Sociales de la demandada, del artículo 40 por el que se establece el convenio arbitral para la solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que pudieran surgir entre la cooperativa y sus socios.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha 2 de abril de 2008 presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 09 del mismo mes, manifestando su sometimiento al arbitraje, negando los hechos de la demanda y, finalmente, solicitando la desestimación de la demanda presentada. Y todo ello sin imposición de costas a la demandante.

CUARTO.- Mediante nuestra Diligencia de Ordenación de 28 de abril de 2008, se acordó dar traslado a la parte demandante del escrito de contestación a la demanda y se convocó vista del expediente de arbitraje que se señaló para el 27/05/2008, a las 10.00 horas en la sede de FOCOOP. En dicha vista se practicaron las pruebas propuestas por las partes y por los letrados se realizó una pequeña exégesis de las pruebas practicadas.

QUINTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que, por importe de 300,00 euros, se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

## RELACIÓN DE HECHOS





PRIMERO.- La parte demandante: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es socia de la demandada COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED], COOP. V., e impugna el acuerdo social de expulsión tomado por el Consejo Rector en fecha 17 de julio de 2007, y ratificado por la Asamblea General de 19 de diciembre de 2007, haciendo constar en su demanda, a efectos de la procedencia del arbitraje interesado la existencia en los Estatutos Sociales de COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED] COOP. V., del artículo 40 por el que se establece el convenio arbitral.- Se ha aportado al procedimiento escritos sobre una querrela criminal instada por la demandada contra la parte demandante y otros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La parte demandante y la demandada se hallan inmersos entre otros, en un procedimiento de instrucción penal cuyo contenido, expresamente y con conocimiento de las partes, se dejará al margen de este LAUDO atendiendo a la especialidad del orden penal y, sobre todo, a la imposibilidad de emitir Laudo alguno en el supuesto de que tuviese que entrarse a conocer todo o parte de los asuntos que allí, al parecer, se ventilan.

El arbitraje conocerá EXCLUSIVAMENTE de la parte formal del procedimiento de expulsión. Decidirá si cuando se impugna el acuerdo social de expulsión tomado por el Consejo Rector en fecha 17 de julio de 2007, y ratificado por la Asamblea General de 19 de diciembre de 2007 existe razón para hacerlo y, por lo mismo, debe atenderse a la PRESCRIPCIÓN alegada por la parte actora o, por el contrario, la misma debe desestimarse y entrar a conocer del asunto, lo que estaría vedado al arbitro por estar en manos de un Magistrado resolver sobre los hechos que conforman el núcleo del asunto que pretenden hacer valer los miembros de la cooperativa contra su expresidente, ahora demandante.

SEGUNDO.- Y la solución no puede ser más clara.

Debemos aceptar que a la fecha del inicio del expediente que lleva a la cooperativa a adoptar los acuerdos del Consejo Rector en fecha 17 de julio de 2007, y ratificado por la Asamblea General de 19 de diciembre de 2007, por los que finalmente, se produce la expulsión del socio demandante estaba PRESCRITA la falta alegada.

TERCERO.- El artículo 11 de los estatutos sociales, en concordancia con el artículo 23,4 de la Ley 8/2003, Valenciana de Cooperativas son especialmente claros respecto de los plazos en que debe entenderse prescrita las faltas y, en el caso de las MUY GRAVES, como sería la que se pretende, dicha consideración concurre pasados 12 meses desde la



comisión de la misma y, en todo caso (¿?) a los 6 meses de haberse cometido la falta.

Consta acreditado que el demandante DEJO DE PERTENECER AL ORGANO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD EN JUNIO DEL AÑO 2004 y, también consta que el expediente sancionador se empieza en mayo de 2007, CON LO QUE LOS PLAZOS SEÑALADOS COMO MÁXIMO EN LOS ESTATUTOS SOCIALES y en la Ley Valenciana de Cooperativas ESTAN SOBRADEMENTE PASADOS y, por lo mismo, procede acceder a la petición realizada por don [REDACTED].

CUARTO.- De acuerdo con el art. 38 de la vigente Ley de Arbitraje, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

#### RESOLUCIÓN:

1º) Con estimación de la petición de PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN alegada por la demandante, estimo la demanda arbitral planteada por DON [REDACTED] [REDACTED] contra la demandada COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED] COOPERATIVA VALENCIANA, Y DECLARO NULO EL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DE LA COOPERATIVA de 17 de julio de 2007, y ratificado por la Asamblea General de 19 de diciembre de 2007, sin entrar en el fondo de la controversia.

2º) En cuanto a las costas, por la estimación de la pretensión, deberían ser soportadas por la demandada pero, como ya hemos puesto de manifiesto, y puesto que es una materia que debe estar especialmente solicitada, se declara que cada parte asumirá las suyas y, si hubiere comunes, por mitad.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.





Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente resolviendo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

---

Fdo. V [redacted] X [redacted] C [redacted]  
Ldo. Colegiado nº [redacted] del [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintinueve de mayo de dos mil ocho.

EL ARBITRO

---

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO ,  
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO  
DEL COOPERATIVISMO.



V [redacted] X [redacted] C [redacted]

[redacted]